

Interlocutorio Civil Nro.582

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU-CALDAS

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00203-00
Referencia: Restitución bien inmueble dado en arriendo.
Demandante: Alonso José Gómez Botero
Demandado: Luis Carlos González González

Se resuelve sobre la demanda de Restitución Inmueble de predio urbano arrendado, promovida por el señor **Alonso José Gómez Botero** través de apoderado judicial, en contra del señor **Luis Carlos Gozález González**

PRETENSIONES:

- 1.- Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre Alonso José Gómez Botero como arrendador y LUIS CARLOS GONZALEZ GONZALEZ como arrendatario.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior ordenar la restitución del bien inmueble ubicado en el área urbana del municipio de Aranzazu (Cds), en la calle4 No. 5-16segundo piso, construida en bahareque constante de cinco (5) habitaciones, corredor, cocina, patio-lavandería, servicio de baño, con servicios de agua, luz, gas domiciliario, comprendida dentro de los siguientes linderos: por el frente con Lacalle 4, por un costado con propiedad de Rubén Zuluaga (herederos), por el otro costado con propiedad de Ofelia N y por el fondo con solar y patio Escuela Pública.
- 3.- Condenar en costas al demandado.

A la demanda se anexó:

DOCUMENTALES:

1. Poder

2. Contrato de arrendamiento.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 384 del C. G.P., en su numeral 1º que a la demanda debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario.

En el caso sub examine, con el libelo introductorio se aportó el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes Alonso José Gómez Botero como arrendador y Luis Carlos González González como arrendatario.

En consecuencia, como se satisfacen los presupuestos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 85, 384 del Código General del Proceso y la Ley 820 de 2003, procederá a **ADMITIRSE** la presente demanda y en consecuencia se le imprimirá el trámite correspondiente.

La acción de que trata este proceso se encuentra reglamentada en el libro 3o, Título I, Capítulo II, artículo 384 del C.G.P y demás normas concordantes del Código Civil; siendo este Despacho judicial el competente para conocer del trámite procesal, de una parte en razón al factor territorial, (Art. 28, Numeral 7 del C.G.P.) y de otra, por su cuantía (Art. 26 Numeral 6 ibidem.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ARANZAZU CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda de proceso declarativo de mínima cuantía "RESTITUCION DE INMUEBLE DADO EN ARRIENDO" instaurada por el señor Alonso José Gómez Botero a través de apoderado judicial, contra del señor Luis Carlos González González, mayores de edad y vecinos de este municipio.

SEGUNDO: **IMPRIMIRLE** a la presente demanda el trámite consagrado en el Título II, Capítulo I, Art. 390 y siguientes del C.G.P y en especial el del Art. 384 Ibídem.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** este auto admisorio de la demanda al demandado GONZÁLEZ GONZÁLEZ, conforme lo ordenan los Artículos 290 a 292 del C.G.P, para su contestación y solicitud de las pruebas que crea tener a su favor dentro del término de diez (10) días siguientes a la misma. (Inciso 5 del artículo 391 Ib.), debiendo adjuntar con la misma los documentos que estén

en su poder tal y como lo establece el inciso final del artículo 96 ibídem: notificación que se hará en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR al demandado que como la causal invocada por el demandante es la falta de pago de los cánones de arrendamiento de los periodos adeudados, lo que de acuerdo con los hechos de la demanda, están comprendidos a partir de junio 15 DE 2022 a la fecha, no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada a la demanda, tiene como cánones adeudados o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos o a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, por los mismos periodos. (Art. 384 numeral 4 inciso segundo del C. G. P.).

QUINTO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al Dr. Sigifredo Serna Duque, abogado en ejercicio y con T. P. No. 56.626 del Consejo Superior de la Judicatura y C. C. Nro. 19.268.317, para que actúe a favor del demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

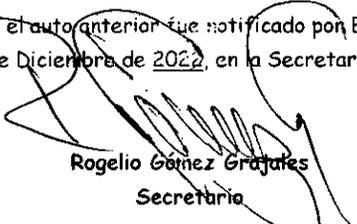
SEXTO: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, convertido en vigencia permanente por la ley 2213 de 2022, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>13</u> Hoy <u>5</u> de Diciembre de <u>2022</u> , en la Secretaría del juzgado. Hora: <u>8:00 a.m.</u>  Rogelio Gómez Grajales Secretario
--

